204

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 23 MAR 2021

ASUNTO

Resolver acerca de la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** respecto de **MIREYA ESTHER RESARTE TOBIAS** identificada con cédula de ciudadanía N°. 37.923.101

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** en sentencia proferida el 31 de mayo de 2013 impuso a **MIREYA ESTHER RESARTE TOBIAS** la pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN,** por el punible de **TRAFICO FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES** dentro del radicado 68.081.60.00.135.2012.01139 NI 7083

2. El 19 de septiembre de 2017 este Despacho concedió la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la condenada disponiendo como periodo de prueba de **25 MESES,** previa suscripción de diligencia de compromiso, imponiendo como caución prendaria la suma equivalente a 01 SMLMV (fl. 566).

3. La condenada allegó constancia pago de la poliza como caucion prendaria fecha del 22 de septiembre de 2017 (fl.199) librándose boleta de libertad el 22 de septiembre de 2017. (fl.203)

Escaneado con CamScanner

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la LIBERACIÓN DEFINITIVA impuesta a la sentenciada **MIREYA ESTHER RESARTE TOBIAS** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva de la pena cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de **MIREYA ESTHER RESARTE TOBIAS**, este Despacho concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de **25 MESES,** es el correspondiente a la pena pendiente por ejecutar.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho; así mismo, una vez consultado Sisipec Web y el Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, no se tiene noticia que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible, advirtiendo que pese a tener anotaciones por cuenta de otros procesos, las mismas fueron causadas **FUERA** del periodo de prueba que nos ocupa, por lo que se procederá a la declaración de liberación definitiva.

Ahora bien, en lo que refiere a la verificación de su deber de cancelar los perjuicios ocasionados, debe resaltar el Despacho que no hubo pronuciacion al respecto por el Juez fallador.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor de la condenada, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte

Escaneado con CamScanner

205

Suprema de Justicia – Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

En consecuencia, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada **MIREYA ESTHER RESARTE TOBIAS**, para lo cual se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que la favorecida o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Atendiendo la decisión que se toma adviértasele a la señora **MIREYA ESTHER RESARTE TOBIAS** que el dinero cancelado para acceder a la LIBERTAD CONDICIONAL no es objeto de devolución debido a que se hizo mediante poliza de seguros y no déposito judicial.

Una vez en firme esta decisión, remítase la presente determinación al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se extinguió la pena principal y accesoria impuesta dentro del radicado 68.081.60.00.135.2012.01139 NI 7083

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el 31 de mayo de 2013 de **CIENTO OCHO (108) MESES**

Escaneado con CamScanner

DE PRISIÓN, a **MIREYA ESTHER RESARTE TOBIAS** identificada con cédula de ciudadanía N°. 37.923.101, luego de haberla hallado responsable del delito de **TRAFICO FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES** bajo el radicado 68.081.60.00.135.2012.01139 NI 7083

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO. LEVANTAR cualquier compromiso que la favorecida haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO. INFÓRMESELE a **MIREYA ESTHER RESARTE TOBIAS** que el dinero cancelado para acceder a la LIBERTAD CONDICIONAL no es objeto de devolución atendiendo que se hizo mediante poliza de seguros y no déposito judicial

SEXTO. Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA**, para que archiven definitivamente el expediente bajo el radicado 68.081.60.00.135.2012.01139 NI 7083

SÉPTIMO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

Escaneado con CamScanner